Año de 1901 — Lunes 4 de Noviembre — Número 252

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promugaicón el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.—Véase el número 251.)

Sección tercera

De la organización de los Ayuntamientos en los Municipios que excedan de 1.000 y no lleguen á 100 000 habitantes

Art. 64. El número de Concejales y de distritos de cada Ayuntamiento en los Municipios de más de 1.000 habitantes, y que no excedan de 100.000, se ajustará á la siguiente escala:

POBLACIÓN	Concejales	Distritos
De 1.001 á 10.000 residentes........	7	2
De 10.001 á 20.000..	9	3
De 20.001 á 40.000..	11	4
De 40 001 á 60 000..	13	5
De 60.001 á 80.000..	15	6
De 80.001 á 100.000.	17	7

En las poblaciones del primer término de la anterior escala, el distrito mayor elegirá cuatro Concejales y el menor tres; en las del segundo, tres cada distrito; en las del tercero, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos el menor; en las del cuarto, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos los dos menores; en las del quinto, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos los tres restantes; y en las del sexto, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos cada uno de los restantes. En los distritos en que hayan de elegirse cuatro Concejales, cada elector votará tres; en los en que hayan de elegirse tres, cada elector votará dos; y en los en que hayan de elegirse dos, cada elector votará uno.

Los distritos en que, á tenor de esta escala se divida cada término municipal, serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 65. La división de los términos municipales en distritos y secciones para las elecciones de Concejales se ajustará á lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en el artículo anterior.

Si por consecuencia de lo dispuesto en este último hubiera de alterarse en una población que exceda de 1.000 habitantes, y no llegue á 100 000, la división actual del término municipal en distritos, barrios y secciones, esta alteración se verificará en conformidad con las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento, en los quince primeros días siguientes á la promulgación de esta ley, acordará la nueva división y la hará publicar en el «Boletín oficial» de la provincia, y por medio de edictos, que se harán conocer al público en la forma acostumbrada en cada localidad.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término municipal pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiese reclamación alguna durante dicho plazo, el acuerdo será ejecutivo; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Comisión provincial, dentro de los ocho días siguientes á la expiración del plazo otorgado para las reclamaciones.

4.ª La Comisión provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sin ulterior recurso, y comunicará su acuerdo al Ayuntamiento y á los reclamantes dentro de un mes desde que le fuere remitido el espediente.

Art. 66. La división actual de los términos municipales en distritos y secciones para el efecto de las elecciones de Concejales donde no sea incompatible con los preceptos del artículo 64, ó la nueva que en consonancia con él y con el artículo anterior se practique, subsistirán dos años por lo menos, pasados los cuales sólo podrán alterarse porque hayan llegado á no corresponder á las circunstancias expresadas, pero nunca en los tres meses que inmediatamente precedan á unas elecciones generales.

Estas alteraciones se realizarán en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 67. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquier otra parte del término municipal, apartada del mismo casco, ha de constituir un barrio, sea cual fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación, y sepan leer y escribir.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refieren los artículos 45 y 46 de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcaldes de barrio los Presidentes de las Juntas que deben eligirse en conformidad con el art. 45, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 68. La duración del cargo de Concejal en los Ayuntamientos de Municipios que excedan de 1.000 y no lleguen á 100.000 habitantes, será de cuatro años, renovándose cada dos la mitad de los Concejales.

Art. 69. Las elecciones municipales ordinarias se verificarán en el domingo de la quincena de Octubre que designe el Gobierno, publicando en la «Gaceta de Madrid» la correspondiente convocatoria con quince días al menos de antelación.

Art. 70. Al misto tiempo que se verifique la elección de Concejales, y por el mismo procedimiento electoral, se elegirá un número igual de suplentes.

Las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Alcalde, donde la designación de éste corresponda al Ayuntamiento, ó de un Concejal, se cubrirán por los respectivos suplentes.

Art. 71. El suplante reemplazará al sustituído, mientras le sustituya, en todos sus derechos y obligaciones, y para el efecto de la renovación bienal, el cargo se considerará servido por una sola persona.

Art. 72. Los Alcaldes serán nombrados de entre los Concejales por los Ayuntamientos.

El Rey, sin embargo, podrá nombrar los de los Municipios que sean capitales de provincia ó tengan más de 20.000 habitantes, á propuesta en terna de los Ayuntamientos.

Para la información de estas ternas, los Alcaldes convocarán por escrito, y haciendo constar en el oficio el «enterado» de los citados para el día 15 de Dicimbre del año en que se hayan verificado elecciones para la renovación ordinaria de los Concejales, á los que de entre éstos hayan de continuar en el bienio siguiente y á los nuevamente elegidos. Si el Alcalde hubiera de continuar siendo Concejal, presidirá la reunión; en otro caso, abandonará el local una vez reunidos los convocados, presidirá el de mayor edad entre ellos; inmediatamente se procederá á la votación de la terna para Alcalde del bienio siguiente; cada uno de los asistentes votará un solo nombre. La terna se formará con los tres que hayan obtenido mayor numero de votos.

Del resultado de la reunión se levantará acta por el Secretario del Ayuntamiento, que concurrirá sin voto.

Para la validez del acuerdo habrán de concurrir, por lo menos, cuatro quintas partes de los convocados. Si en la primera convocatoria no se reuniese este número, se repetirá la convocatoria en todos los cinco días siguientes, bastando la asistencia de las dos terceras partes.

La terna se elevará al Gobernador de la provincia el día 20 de Diciembre, el cual la elevará al Ministerio de la Gobernación, para que por éste se expida el nombramiento de Alcalde antes del 31 de Diciembre, comunicándose por conducto del Gobernador al Ayuntamiento. A la terna se unirán los oficios de citación á los Concejales, con el «enterado» firmado por los mismos.

Si la terna no hubiere llegado á formarse hasta el día 20 de Diciembre, el Rey podrá nombrar Alcalde á cualquiera de los Concejales que

hayan de constituir el Ayuntamiento.

Art. 73. La constitución ordinaria de los Ayuntamientos se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El día 1.° de Enero del año en que corresponda verificarse la renovación ordinaria del Ayuntamiento, á las diez de la mañana, se constituirán en las Casas Consistoriales los Concejales á quienes no haya correspondido cesar en sus cargos y los nuevamente elegidos, á los cuales el Alcalde habrá citado por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación; asistirá también el Secretario del Ayuntamiento, que actuará como Secretario.

2.ª Si se tratara de poblaciones en que el Rey pueda nombrar al Alcalde y haya hecho uso de esta facultad, el nombrado ocupará desde luego la presidencia; si se tratara de poblaciones en que el nombramiento de Alcalde correspondiera al Ayuntamiento, ó en que no se hubiera nombrado el Alcalde por el Rey, ocupara la presidencia el Alcalde del bienio anterior, si no hubiera de cesar en el cargo de Concejal, ó aquel de los Concejales del bienio anterior que en las elecciones hubiera obtenido mayor número de votos.

3.ª El Presidente ordenará que se proceda sucesiva y separadamente á la elección por votación, en que tomarán parte todos los asistentes, menos el Secretario: primero, del Alcalde, si no hubiera sido nombrado por el Rey; segundo, de cada uno de los Tenientes de Alcalde, por su orden.

Verificada la votación y proclamado su resultado, se declarará constituído el nuevo Ayuntamiento con el Alcalde nombrado por el Rey ó que hubiere sido elegido por el Ayuntamiento, con los Tenientes elegidos por el Ayuntamiento, con los Concejales a quienes no hubiere correspondido cesar en sus cargos. y con los demás nuevamente elegidos.

4.ª Al procederse á la votación de Alcalde y de Tenientes, se elegirá de entre los Concejales suplentes el que haya de sustituir á cada uno de ellos en caso de vacante.

Art. 74. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado definitivamente el nuevo Ayuntamiento para el día 1.° de Enero del año en que corresponda la renovación, seguirá el del año anterior hasta que las nuevas elecciones hayan quedado definitivamente aprobadas, y en este caso los nuevos Ayuntamientos se constituirán en la forma indicada en el artículo anterior el primer día del mes siguiente al en que haya sido aprobada definitivamente su elección.

Art. 75. Las reclamaciones por nulidad de elección ó por incapacidad de Concejales ó sus suplentes, se dirigirán á la Comisión provincial, por conducto del Alcalde, dentro de los quince primeros días siguientes al escrutinio general, y serán resueltas por la Comisión provincial antes del día 15 de Diciembre, comunicando su acuerdo al Ayuntamiento.

De igual manera se sustanciarán las reclamaciones que se entablen contra la constitución de los Ayuntamientos.

Contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, que serán ejecutivos, sólo se dará el recurso contencioso administrativo.

Art. 76. Se procederá á elecciones parciales de Concejales y sus suplentes cuando tres meses por lo menos antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes de Concejales y suplentes que asciendan á la tercera parte del número de Concejales corrrespondiente á un Ayuntamiento.

Esta elección parcial se verificará en los distritos que hubieren elegido á los Concejales y sus suplentes que la hayan producido.

Si las vacantes en el número determinado por el párrafo primero de este artículo ocurriesen dentro de los tres meses anteriores á la renovación ordinaria de los Ayuntamientos, los Gobernadores nombrarán para cubrir las vacantes, hasta la renovación, Concejales interinos en quienes concurra la circunstancia de haber desempeñado el cargo en propiedad y por elección popular.

Art. 77. Los Ayuntamientos darán cuenta al Gobernador de la provincia de las vacantes de Concejales y sus suplentes que ocurran dentro de los tres días siguientes al que se produjeran las vacantes.

El Gobernador, llegado el caso previsto en el párrafo primero del artículo anterior, y en el preciso término de diez días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, publicando la convocatoria en el «Boletín oficial» y comunicándolo al Ayuntamiento.

Art. 78. En el mismo día de la constitución de los Ayuntamientos, los Alcaldes nombrarán, de entre los electores que sepan leer y escribir, á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación del Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde en los casos en que éste puede hacerlo con arreglo á la presente ley.

Sección cuarta.

De la organización de los Ayuntamientos en los Municipios de 100.000 ó más habitantes.

Art. 79. Serán aplicables á estos Ayuntamientos los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la presente ley.

Atr. 80. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo número de habitantes sea de 100.000 ó más, se compondrán de 30 Concejales.

El número de distritos en que se dividirá cada uno de estos términos municipales será el de diez.

Cada distrito elegirá tres Concejales, y de éstos cada elector votará dos.

Art. 81. Las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Concejales, se cubrirán por los respectivos suplentes.

Lo mismo se hará en cuanto á las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa ocurran en los cargos de Tenientes de Alcalde, con excepción del Ayuntamiento de Madrid, donde serán cubiertas por Real nombramiento.

Art. 82. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona serán de libre nombramiento del Rey, no obstante lo dispuesto en el art. 79.

Los Tenientes de Alcalde serán elegidos por el Ayuntamiento, con excepción de los de Madrid, donde el Rey podrá nombrarlos de entre los Concejales.

Art. 83. La constitución ordinaria de los Ayuntamientos se verificará conforme á lo preceptuado en el art. 73, con la sola excepción de Madrid, donde, reunido el Ayuntamiento, se dará cuenta de los nombramientos de Alcalde y Tenientes y se declarará constituido el Ayuntamiento.

Art. 84. Las Juntas municipales de poblaciones mayores de 100 000 habitantes acordarán en su primera reunión, é inmediatamente después de constituídas, si el respectivo Ayuntamiento ha de tener como auxiliar ó no una Comisión municipal.

Si acordaren que ésta se constituya, el Ayuntamiento le someterá en la reunión siguiente la propuesta de los individuos que hayan de constituirla, que no serán Concejales sus individuos de la Junta municipal y la dotación que hayan de disfrutar.

Será Presidente de la Comisión municipal el Alcalde; los Vocales serán: un Arquitecto, un Ingeniero de caminos, canales y puertos, un Abogado y un Doctor en medicina y cirugía.

La Comisión municipal auxiliará y asesorará al Alcalde en todos los asuntos administrativos, haciendo constar sus Vocales los casos y circunstancias en que insistan en sus propuestas cuando no fueren admitidas por el Alcalde.

El Alcalde podrá asesorarse de todos ó de cada uno de los Vocales de la Comisión municipal.

La Comisión municipal se reunirá una vez, á lo menos, cada semana y siempre que lo determine el Alcalde: los Vocales de la Comisión municipal podrán asistir sin voto en asiento especial á las sesiones del Ayuntamiento, para explicar los actos de la Comisión ó emitir su parecer, cuando sea pedido por el Alcalde, acerca de los acuerdos que se propongan al Ayuntamiento.

Art. 85. Los Ayuntamientos de poblaciones donde existiere Comisión municipal no celebrarán sesión sino una vez cada mes, y siempre con seis días por lo menos de antelación á la reunión ordinaria de la Junta municipal.

Art. 86. Los Vocales de la Comisión municipal son amovibles libremente por acuerdo de la Junta municipal, y responsables civilmente ante el Ayuntamiento de los daños que causen con sus actos ó acuerdos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que puedan contraer.

Sección quinta

De la organización de la Junta municipal en los Municipios que no excedan de 1 000 habitantes

Art. 87. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la mitad de los vecinos del Municipio que tenga capacidad para ser vocales de aquélla.

Art. 88. Los cargos de Vocales asociados de la Junta municipal son voluntarios, honoríficos y gratuitos; pero no podrán renunciarse, una vez aceptados, sino por causa de imposibilidad física ó por cumplir el interesado la edad de sesenta años. Se entenderán aceptados si los designados para ejercerlos no hubieran renunciado dentro de los ocho días siguientes al en que se les notifique tal designación.

La duración del cargo de Vocal asociado de la Junta municipal será de un año.

Art. 89. El día 1.° de Septiembre de cada año, el Alcalde expondrá al público las listas, por orden alfabético de primeros apellidos y numeradas, de todos los vecinos que con arreglo á los artículos de la presente ley tengan capacidad para desempeñar el cargo de Vocal asociado de la Junta municipal, expresando en ella el concepto en que les corresponda tal derecho. De estas listas enviarán los Alcaldes el mismo día un ejemplar duplicado á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 90. Las mencionadas listas estarán expuestas al público durante los quince días primeros del mes de Septiembre. En este período y en los diez días siguientes, todo vecino podrá reclamar ante el Alcalde cuanto juzgue pertinente acerca de inclusiones, exclusiones ú orden de colocación en las listas.

Art. 91. Estas reclamaciones serán remitidas con informe del Alcalde, el día 1.° de Octubre, por conducto del Gobernador, á la Comisión provincial, que resolverá sobre ellas antes del día 15 de Octubre, comunicando el mismo día su resolución al Gobernador para que éste la notifique á los Alcaldes y á los interesados directamente.

Art. 92. Los Alcaldes rectificarán las listas conforme á la resolución de la Comisión provincial y las expondrán al público desde el día 25 al 31 de Octubre, con expresión de los vecinos en ellas incluídos á quienes corresponda el cargo de Vocales asociados.

Art. 93. La omisión ó negligencia por parte de los Alcaldes en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos precedentes, se castigarán por el Gobernador con multa que no podrá ser inferior á 100 pesetas ni exceder de 250.

Art. 94. Serán Vocales asociados en la primera Junta municipal que se constituya con arreglo á esta ley, los que en las mencionadas listas figuren con los números impares, á todos los cuales dirigirán los Alcaldes comunicaciones el día 1.° de Diciembre, haciéndoselo saber é invitándoles para que se constituyan en las Casas Consisteriales el día 1.° de Enero siguiente, á las diez de la mañana.

Al verificarse las renovaciones sucesivas, entrarán á ser Vocales asociados de la Junta municipal, comunicándoselo así por el Alcalde, con la misma anticipación, todos los que, figurando en las listas generales, no pertenezcan á la Jun-

la municipal cuando éstas se hayan formado y rectificado.

Art. 95. La constitución de la Junta municipal se hará en las Casas Consistoriales el día 1.º de Enero de cada año, después de constituído el Ayuntamiento en los años en que éste se hubiere renovado. A este efecto, y sin perjuicio de la citación á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Alcalde ordenará que á toque de campana se convoque á los Vocales asociados entrantes de la Junta municipal, y cuando se hallen presentes en las Casas Consistoriales, donde se hallará constituído el Ayuntamiento, el Alcalde declarará constituída la Junta municipal, levantándose la sesión y quedando la Junta citada para el primer domingo siguiente, á las diez de la mañana.

(Se continuará.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Orense á Portugal durante los años de 1902 1903 y 1904, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 19.638 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciodes en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901 — El Director general: P. A., P. Gutiérrez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Orense á Portugal durante los años de 1902-1903 y 1904, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Barbantiño á Pontevedra durante los años de 1902-1903 y 1904, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 12.015 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultnra, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.— El Director general: P. A., P. Gutiérrez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Barbantiño á Pontevedra durante los años de 1902-1903 y 1904, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo durante los años de 1902-1903 y 1904, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 73.598 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industra, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 740 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.— El Director general: P. A., Pantaleón Gutiérrez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo durante los años de 1902-1903 y 1904, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Debiendo procederse por los Alcaldes, en el próximo venidero mes de Noviembre, á formar el padrón para el año 1902 de los carruajes y caballerías de lujo que existan en su respectivo término municipal, de conformidad con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de los servicios económicos al año natural; ésta Administración de Hacienda, á fin de que sea cumplido el servicio de que se trata con arreglo á las prescripciones reglamentarias y dentro de los debidos plazos, ha considerado oportuno llamar la atención de los expresados Alcaldes acerca de los particulares siguientes:

1.º Que se hallan sujetos al impuesto de referencia todos los carruajes y caballerías de lujo que posean los particulares ó Autoridades para su comodidad, recreo ú ostentación, utilícenlos ó no, sin otra excepción que la establecida

en el art. 4.º del indicado Reglamento.

2.º Que por virtud de lo preceptuado en Real orden de 6 de Agosto de 1900, están sujetos á dicho impuesto y á las disposiciones del referido Reglamento, los automóviles de lujo; y en su consecuencia deberán éstos ser incluídos en aquellos padrones.

3.º Que estos documentos se formarán con vista de las relaciones á que se contrae el art. 19 del Reglamento y con presencia de las altas y bajas, y de los expedientes de defraudación resueltos; y se extenderán en papel del sello de la clase undécima así como su copia en el de la duodécima.

4.º Que los referidos padrones, se remitirán con su copia á esta Administración de Hacienda para su aprobación y exámen del 20 al 25 del expresado mes de Noviembre; y en el caso de no existir en el distrito municipal carruajes, caballerías ó automóviles sujetos á este impuesto, los Alcaldes remitirán dentro del indicado plazo, una certificación acreditativa de dichos extremos, en equivalencia de aquellos documentos.

5.º y último. Que ésta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, no sólo, que procurarán conseguir hacer que tribute todo lo que respecto á este impuesto hay oculto, sino que confía en que darán cumplimiento al servicio de referencia dentro del término fijado, á fin de evitar toda clase de recuerdos.

Orense 30 de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Riós

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes en el comprendidos y aducir las reclamaciones oportunas.

Riós 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Sarreaus

Hallándose confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y por el de urbana, de este distrito, para el entrante año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que fueren justas.

Sarreaus 29 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Benito Valcarcel.

San Ciprián de Viñas

El repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria para el próximo año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y producir las reclamaciones que les convenga.

Igualmente queda expuesto al público en la referida Secretaría, la matrícula de industrial para el próximo año entrante que determina el vigente Reglamento, á fin de que puedan examinarla y producir las reclamaciones que vieren convenirle.

San Ciprián 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Mannel Fabello.

CONTRIBUCIONES

Orense

La cobranza de las contribuciones por diversos conceptos correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, dará principio en esta capital el día 1.º de Noviembre, verificándola á domicilio desde el 4 al 14 de dicho mes el auxiliar don Benjamín Rodríguez Baladrón. Los contribuyentes podrán, sin embargo, hacer los pagos hasta el 25 en las oficinas de la Recaudación, Alba, 7, que estará abierta todos los días hábiles desde las nueve hasta la una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Orense 26 de Octubre de 1901.—El Recaudador, G. Noguerol.

Coles y Peroja

La cobranza voluntaria por los valores del cuarto trimestre del actual año, tendrá lugar en las expresadas zonas en la forma siguiente:

En Peroja: los días 5 y 6, en Redondelle, y 7 y 8 en Corbelle y casa de D. Francisco Sarria.

En Coles, los días 9, 10 y 11 en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de todos los contribuyentes.

Orense 29 de Octubre de 1901.—El Recaudador, José Buján.

Don Pegerto Seijo Vieitez, Recaudador de la contribución de rústica, urbana é industrial de la 11.ª zona de Orense en el Ayuntamiento de Toén.

Pone en conocimiento de los contribuyentes por los expresados conceptos que la cobranza de sus cuotas respectivas correspondientes al trimestre actual con sus recargos, según aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante los días del 1.º al 25 del entrante mes de Noviembre, ambos inclusive, en la calle de Toén, número 113 de este pueblo, desde ocho á doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Toén 28 de Octubre de 1901.—El Recaudador, Pegerto Seijo.

Don Juan Manuel Arias, Recaudador de contribuciones de la zona de Viana del Bollo.

Hago público: que la cobranza de contribución territorial, urbana, industrial, minas é impuesto sobre casinos é utilidades pertenecientes al cuarto trimestre del corriente año de 1901, tendrá lugar en los locales de costumbre y por los mismos encargados que en trimestres anteriores lo vienen efectuando, los días que á continuación se expresan.

Bollo, los días 14, 15, 16 y 17 de Noviembre próximo.

Villarino, los días 18, 19 y 20 de idem.

Gudiña, los días 14, 15 y 16 de idem.

Mezquita, los días 17, 18 y 19 de idem.

Viana, los días 15, 16, 17, 18 y 19 de idem.

Viana del Bollo 26 de Octubre de 1901.—Juan Manuel Arias.

El que suscribe Recaudador de los Ayuntamientos de la zona de Celanova.

Hace saber: que la cobranza de los recibos del actual cuarto trimestre por rústica, urbana, industrial, minas, sobre utilidades y accidental se realizará en los días que á cada Ayuntamiento se señalan en el presente edicto.

Acebedo, 8 al 10; Bola, 5 al 8; Cartelle, 5 al 9; Celanova, 4 al 7; Cortegada, 10 al 13; Freás de Eiras, 10 al 13; Gomesende, 10 al 13; Merça, 8 al 11; Puentedeva, 10 al 12; Quintela de Leirado, 10 al 12; Villameá, 6 al 9 y Villanueva de los Infantes, 11 al 13.

Lo que se inserta en este diario oficial para conocimiento de los contribuyentas vecinos y forasteros.

Celanova 27 de Octubre de 1901.—Venancio Fernández.

Edictos militares

Don Guillermo Canestany Sánchez Silva, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Canarias, núm. 1, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á banderas se le sigue al soldado del mismo Serafín Alonso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Serafín Alonso, soldado del Regimiento de Infantería Canarias, número 1, natural de Santochea, Ayuntamiento de Villardevós, provincia de Orense, hijo de Incógnito y de Antonia, soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares se ignoran, siendo su estatura un metro 545 milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Carlos de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del expediente que se le sigue por falta de incorporación á banderas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remita en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á catorce de Octubre de mil novecientos uno.—El segundo Teniente Juez instructor, Guillermo Canestany.

Don Guillermo Canestany Sánchez Silva, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Canarias, núm. 1, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á banderas se le sigue al soldado del mismo Segundo Martínez González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Segundo Martínez González, soldado del Regimiento de Infantería Canarias, núm. 1, natural de Villamartín, provincia de Orense, hijo de Pedro y de Basilia, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares se ignoran, siendo su estatura un metro 590 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Canarias y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Cárlos de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del expediente que se le sigue por falta de incorporación á banderas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles y militares como de policía judicial que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á catorce de Octubre de mil novecientos uno.—El segundo Teniente Juez instructor, Guillermo Canestany.

IMPRENTA DE A. OTERO